

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/10/2018.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



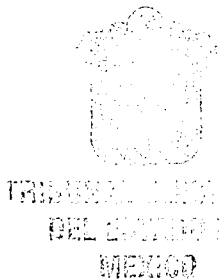
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **RA/10/2018**, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), Israel Teodomiro Montoya Arce, en contra de los acuerdos identificados como **IEEM/CG/18/2018**, denominado: *“Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de*

septiembre de 2021”; e **IEEM/CG/19/2018**, denominado: “Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021”, aprobados por el Consejo General, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

### ANTECEDENTES

**I. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.



**II. Solicitud de registro de la Coalición.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano solicitaron al Consejo General el registro de la Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, (en adelante Coalición Parcial) para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México; y ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México; para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**III. Aprobación del registro de la Coalición.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó mediante acuerdos IEEM/CG/18/2018 e IEEM/CG/19/2018 la coalición parcial, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar

la "LX" Legislatura del Estado de México; y ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México; para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**IV. Interposición del Recurso de Apelación.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los acuerdos referidos en el párrafo anterior; mismo que fue remitido a este Tribunal electoral el siete siguiente, mediante oficio IEEM/SE/0933/2018, signado por el Secretario del Consejo General.

**V. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

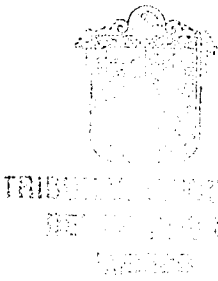
**a) Registro y turno.** El ocho posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/10/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Admisión y Cierre de Instrucción.** El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Recurso de Apelación **RA/10/2018**, así mismo al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político nacional con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de actos emitidos por el Consejo General; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dichos actos se hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: **a)** fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acto impugnado se aprobó y notificó el veintinueve de enero de dos mil dieciocho y el medio de impugnación fue presentado el dos del mismo mes y año; **b)** fue ofrecido ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político nacional con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Electoral del Estado México; además, el Recurso de Apelación se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **d)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar actos que presuntamente le afectan, ello de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>2</sup>"; **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que los actos apelados no son una elección.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

No obsta a lo anterior, el hecho que los terceros interesados, hacen valer la improcedencia del Recurso de Apelación, fundándose en que el escrito

<sup>2</sup> Consultable en la página [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 07/2002](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2002)

resulta frívolo y omite expresar agravios concretos en contra de los acuerdos impugnados. Ello, pues el partido político actor aduce, entre otras cuestiones, que el Consejo General viola los principios de legalidad y exhaustividad al conculcar lo dispuesto en los artículos 87, numerales 9 y 15; 89, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y 276, apartado 1, incisos c) y d); apartado 2, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Elecciones, al aprobar el mencionado convenio de coalición parcial.

De ahí, que el promovente, al disentir de los acuerdos impugnados y dado que la impugnación guarda relación con el proceso electoral local en curso en la entidad, deban analizarse los agravios hechos valer con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por los terceros interesados, en relación a la frivolidad del Recurso de Apelación, por basarse en apreciaciones subjetivas y sin valor jurídico; es necesario precisar que un medio de impugnación es frívolo cuando, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación se actualiza cuando es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura del escrito impugnativo, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el demandante señala hechos y agravios, con la intención de que este órgano jurisdiccional revoque los acuerdos impugnados dado que, en su concepto, no se reunieron en parte, los requisitos legales para la aprobación de la coalición parcial, como ha quedado precisado.

Lo anterior demuestra que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los agravios

expresados por el actor para alcanzar su pretensión será motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que carecen de razón los terceros interesados, cuando aducen que no hay agravios en la demanda o que éstos son ambiguos y por tanto, frívolo el Recurso de Apelación.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, desestima las casuales de improcedencia propuestas por los terceros interesados.

Atento a lo expuesto, toda vez que se ha determinado que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación, previstos por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto, previo análisis de los escritos de los terceros interesados.



ESTADO DE MÉXICO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO. Escritos de los terceros interesados.** Este Tribunal estima que se surten los requisitos de procedencia de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, señalados en los artículos 411, fracción III y 421 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

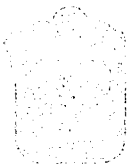
**a) Forma.** Los terceros interesados presentaron sus manifestaciones por escrito; haciéndose constar el nombre y la firma de quien los representa.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que fueron ingresados dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior en virtud que de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso de apelación se publicó el tres de febrero del presente año a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos y los escritos de comparecencia de los terceros interesados Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, se presentaron el seis de febrero de la misma anualidad, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, dieciocho horas con veintitrés minutos y diecinueve horas con

cincuenta y ocho minutos, respectivamente; esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas contemplado para dicho efecto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos estos requisitos debido a que los terceros interesados son partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y, además quienes comparecen a nombre de los terceros interesados tienen acreditada su personería como representantes propietarios de dichos entes políticos, tal y como se corrobora con los nombramientos que obran en copia certificada del expediente<sup>3</sup>. Y, además de ello, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que su calidad como tercero interesado se hace consistir en tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, es decir, en el deseo de que se confirme los acuerdos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo.** Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O*

<sup>3</sup> Como obra a fojas 105 y 170 del expediente.



*AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"* dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales precisan que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en revocar los acuerdos **IEEM/CG/18/2018 e IEEM/CG/19/2018** aprobados por el Consejo General, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

La **causa de pedir** del actor la sustenta en que los acuerdos impugnados adolecen de una indebida fundamentación, motivación; y la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos para la aprobación del registro de la coalición parcial.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar; si el Consejo General, al emitir los acuerdos impugnados se apegó a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad, o por lo contrario, violaron los referidos principios.

**QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación al accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer un conjunto de inconformidades, las cuales, por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de dos apartados: el primero, estudiará la inconformidad relacionada con la indebida motivación y fundamentación; el segundo, agrupará los agravios relacionados con la violación a normas intrapartidarias de los partidos políticos que solicitaron el registro de la coalición parcial.

**I. Violación al principio de legalidad, por indebida fundamentación y motivación.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Del escrito de apelación se aprecia que el actor sostiene que los acuerdos impugnados adolecen de una indebida motivación y fundamentación, porque la autoridad responsable de manera indebida aprobó el registro de los convenios de la coalición parcial, cuando debió de considerar que las coaliciones se celebran de acuerdo con el proceso electoral y no conforme al nivel de cargo, inobservando con ello, el principio de uniformidad, previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Agregando el actor, que admitir lo contrario implicaría que los partidos puedan celebrar hasta tres coaliciones por proceso electoral, en función del cargo por el que se contiene; interpretación que implica desconocer el texto de la norma, que señala que los partidos políticos no podrán celebrar, más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

El agravio de mérito es **infundado**, en atención a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar lo actos que conformen un acto de molestia para los gobernados.

Así, cuando se aduce como agravio una indebida fundamentación y motivación, el motivo de disenso tiene como naturaleza el de constituir una violación material o de fondo, porque los fundamentos y motivos son incorrectos.

En este sentido, la indebida fundamentación se produce cuando en el acto de autoridad, el precepto legal resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y por otro lado, se produce una incorrecta motivación, cuando las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, están en discordancia con el contenido de la norma legal en que apoya el acto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De manera que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por otra parte, el artículo 41, fracción I de la Constitución, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

El mismo precepto prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, en particular, la libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos establece tres tipos de coaliciones, a saber:

- Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.



Por su parte, el artículo 87, numeral 9, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; la cual se traduce en una limitante u obligación que debe cumplirse para participar en una coalición.

En relación, al principio de uniformidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), al resolver los asuntos SUP-JRC-457/2014 y SUP-JRC-106/2016, ha señalado que *el principio de uniformidad se colma cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos, pues lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo*

*de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por el que están conteniendo es de naturaleza distinta, gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos. (Énfasis propio)*

Es decir, dicho principio debe entenderse en el sentido de que exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

De lo expuesto se obtiene que, en materia de coaliciones, existe, por un lado, una prohibición de pluralidad de coaliciones en un mismo proceso electoral, y por otro, un principio de uniformidad en las coaliciones que dispone de que forma debe organizarse los partidos políticos para poder participar en coalición y qué características debe tener esta última para ajustarse al marco legal.

Cabe señalar que la Sala Superior ha establecido en los asuntos SUP-JRC-457/2014 y SUP-JRC-106/2016, que ambos enunciados normativos resultan complementarios y su aplicación debe ser de forma congruente con el orden jurídico, de modo que toda interpretación que conduzca a la prevalencia de cualquiera de ellas debe descartarse, por traducirse en una incorrecta técnica interpretativa, puesto que no puede aplicarse una norma si se le excluye.

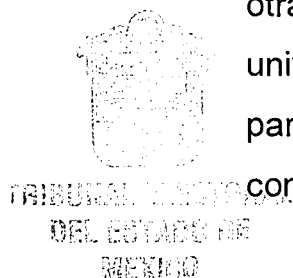
Ahora bien, en la especie no le asiste la razón al actor, en la parte que afirma que la responsable vulnera el principio de uniformidad, al permitir que los partidos coaligados consignen formas de participación distintas en las elecciones municipales y de diputados locales, siendo que a juicio del actor la norma prohíbe que se celebre más de una coalición en un mismo proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, porque el actor realiza una interpretación separada de la prohibición establecida en el artículo 87, numeral 9, de la Ley General de Partidos Políticos, con el principio de uniformidad, previsto en el numeral 15 del mismo precepto legal.

Es decir, si bien es cierto, que el concepto "tipo de elección" contenido en el artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos, se refiere al tipo de proceso electoral en que se celebra la coalición, esto es, si es federal o local<sup>4</sup>; también lo es, que el actor parte de la premisa errónea, de considerar que el Consejo General autorizó el registro de la coalición parcial para que los partidos políticos que la integran, pudieran participar en el proceso electoral 2017-2018, en múltiples coaliciones, una para diputados y otra para ayuntamientos, cuando la correcta interpretación del principio de uniformidad aplicado en el presente caso, consiste en apreciar a la coalición parcial, como un todo unitario en las elecciones en que se decidió participar con esa figura.



Lo anterior es acorde con lo dispuesto por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JRC-457/2014<sup>5</sup>, donde establece que los partidos políticos que conforman una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones y que el principio de uniformidad se materializa cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos, lo cual acontece en la especie.

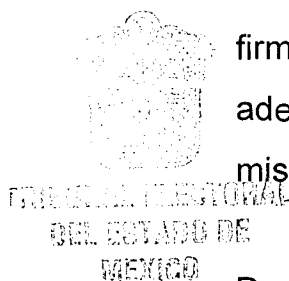
Conforme a lo expuesto, se considera que, con las precisiones apuntadas, el criterio externado por este Tribunal local atiende a una interpretación armónica de la normativa electoral que se analiza, prefiriendo una interpretación no restrictiva que permite ampliar la libertad de participación política de los partidos políticos coaligados, conforme al artículo 16, numeral

<sup>4</sup> Puesto que esta última interpretación deviene de la sistemática del artículo 87, numeral 9 de la misma ley, que prevé la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

<sup>5</sup> Visible en el portal de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0457-2014.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0457-2014.pdf), consultado el 17 de febrero de 2018.

2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, sólo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Así, si en el caso en particular, el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, convinieron participar en el proceso electoral 2017-2018, para postular fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en cuarenta y cuatro distritos electorales y planillas de candidatos y candidatas en ciento dieciocho Ayuntamientos del Estado de México; lo cierto es, que en ambos supuestos participan, los mismos partidos que integran la coalición, sin que en ningún caso, se agregue o adicione algún partido distinto, a aquellos que firmaron el convenio para la elección de diputados y ayuntamientos; además, los tres partidos postularan a los mismos candidatos para los mismos cargos de elección popular.



De ahí que, el Consejo General no incurrió en indebida fundamentación y motivación, pues fue correcta la aplicación normativa que utilizó en los acuerdos impugnados, a saber, artículos 89 numeral 1, inciso a), 91, numerales 1 y 2, de la LGPP y 276, numeral 3, incisos del a) al h) y del k) al n), del Reglamento de Elecciones; así como, fue correcta la razón a la arribó relativa a otorgar el registro al convenio de coalición.

Es decir, se trata de un sólo acuerdo de voluntades, en que los partidos que la integran postulan candidaturas, tanto a diputaciones, como de ayuntamientos, en diferentes combinaciones, sin celebrar más de una coalición en el proceso electoral del Estado de México. Por tanto, si existe coincidencia de los integrantes de la coalición parcial y existe una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligaron los partidos políticos, entonces, la responsable observó el principio de uniformidad y lo previsto en el artículo el artículo 87 numerales

9 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos; siendo en consecuencia, **infundado** el agravio del actor.

## II. Violación a normas estatutarias.

El actor hace valer como agravio que la autoridad responsable de manera indebida aprobó el registro de la coalición parcial, cuando debió antes verificar de manera exhaustiva, el cumplimiento de las normas internas de los partidos políticos que pretendían coaligarse, violando el artículo 89, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, en estima del actor, la autoridad responsable debió de verificar, no sólo el cumplimiento, sino también, la autenticidad de lo siguiente:

- a. *La publicación efectiva de la convocatoria dentro del plazo señalado por la norma partidista.*
- b. *La notificación del orden del día y convocatoria de cada una de las asambleas partidistas, a los integrantes de los órganos internos.*
- c. *La existencia efectiva de listas de asistencia.*
- d. *La existencia efectiva de quorum estatutario.*
- e. *La celebración efectiva de cada una de las asambleas partidistas.*
- f. *La aprobación de la coalición parcial por parte del órgano interno partidista.*
- g. *La celebración de todos los actos que componen los procedimientos internos de cada uno de los partidos coaligados, para celebrar la coalición parcial.*

De igual manera, el actor solicita la nulidad de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, pues en su estima es *un acto simulado, al existir irregularidades en los actos realizados con motivo de ella, como: la convocatoria, orden del día, lista de asistencia, acta y*





*acuerdo, violándose con ello, los artículos 31, 38, 39, 66 y 67 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.*

Respecto a la convocatoria, el actor sostiene que ésta *no fue debidamente notificada a los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional; y tampoco publicada con la anticipación que ordena la norma estatutaria, de manera electrónicamente y en los estrados del partido; de igual manera sostiene la falsedad de la fecha de su emisión, al sostener que se trata de un documento preconstituido con fecha posterior a su supuesta emisión.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En cuanto al orden del día, sostiene que *resulta genérica, al no señalar a qué tipo de coalición, elección o en qué entidad federativa se aprobaría la coalición.*

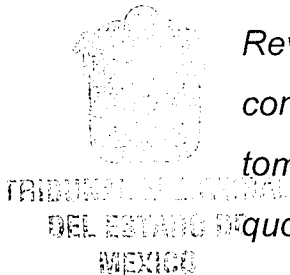
En relación con la lista de asistencia, el demandante señala que *no es un documento de donde se advierta la certeza sobre la asistencia de los consejeros, por lo que solicita de este Tribunal analice la autenticidad de las firmas y se pronuncie si existe o no, la existencia del quorum establecido en la norma partidaria.*

Respecto al acta de la sesión extraordinaria en cuestión, el actor sostiene que *no especifica, el número de distritos o municipios, en que participarían los partidos coaligados; asimismo es incongruente con el orden del día.*

De tal suerte, que el accionante concluye que todo ello, *agravia a los consejeros del Partido Acción Nacional, porque no se encuentran debidamente notificados, ni obra constancia que hubieran recibido los documentos necesarios para imponerse de ellos, en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del referido partido, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecisiete; de ahí que debe declararse la nulidad de la sesión en cuestión.*

Por otra parte, respecto al Partido de la Revolución Democrática, impugna actos internos de este partido, al sostener que *el Acuerdo número VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, resulta inválido toda vez que los Consejeros Estatales no estuvieron en posibilidad de corroborar que el convenio de coalición era conforme a la línea de política del partido, de ahí que se violó los artículos 305, 306, 307 y 308 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.*

En adición a lo anterior, el actor agrega que la sesión partidaria celebrada con motivo del Acuerdo número VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática resulta invalida porque *no fueron convocados ni notificados, los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la lista de asistencia no refiere a cuantos consejeros integran los órganos partidistas, y si los acuerdos fueron tomados por el número necesario de consejeros, para la existencia del quorum estatutario.*



Los agravios de mérito son en parte **infundados e inoperantes en lo restante**, en atención a lo siguiente:

Deviene **infundado** el agravio, porque el actor parte de la premisa falsa que la autoridad responsable está obligada a verificar el cumplimiento de todas las normas internas, debiendo poner en duda, de forma automática la autenticidad de los documentos internos presentados por los partidos políticos que pretenden coligarse; lo cual resulta incorrecto, toda vez que conforme al principio de legalidad, la autoridad se encuentra limitada sólo a intervenir en los asuntos internos de los partidos político, hasta donde la ley se lo autoriza.

De ahí, que en el asunto que nos ocupa, en cuanto al tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos, el Consejo General, sólo debía limitarse a recibir la documentación suficiente que acreditara el cumplimiento de los requisitos para declarar procedente el registro de la

coalición, tal como aconteció en la especie, con fundamento en los artículos 89, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y 276, apartado 1, incisos c) y d); apartado 2, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Elecciones.

Esto es, porque el artículo 89, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, solamente señala que *los partidos políticos que pretendan coaligarse, deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral*; y, por su parte el artículo 276, apartado 1, incisos c) y d), apartado 2, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Elecciones, establece que los documentos para acreditar tales extremos son:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*
- *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*
- *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

Ahora bien, en los acuerdos impugnados, la autoridad responsable determinó que era procedente el registro de la coalición parcial, en virtud de que los partidos políticos acreditaron el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos; y

276, apartado 1, incisos c) y d), apartado 2, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Elecciones, por haber acompañado los documentos que a continuación se transcriben de manera textual<sup>6</sup>:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- *Certificación del Acuerdo CPN/SG/06/2018, expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se autoriza al PAN en el Estado de México a participar en alianza partidista, en cualquiera de sus modalidades, con otras organizaciones políticas, para la elección de Ayuntamientos y Diputados Locales durante el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>7</sup>.*
- *Certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN del Estado de México, del doce de enero de dos mil dieciocho, correspondiente a la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de México del siete de enero de dos mil dieciocho, en la que se autorizó al presidente de dicha Comisión a firmar y registrar los convenios de Coalición con otros Partidos Político Locales<sup>8</sup>.*
- *Certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN del Estado de México, de la Convocatoria a la Novena Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México, del siete de enero de dos mil dieciocho, en cuyo Punto 5 del Orden del día se listó la presentación y en su caso, aprobación, de las Plataformas comunes Legislativa y Municipal, para el Proceso Electoral 2017-2018, así como la lista de asistencia a dicha sesión<sup>9</sup>.*
- *Certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN del Estado de México, del doce de enero de dos mil dieciocho, de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México, en la que se emitió el Acuerdo por virtud del cual se propone al Consejo Estatal aprobar en lo general las plataformas electorales comunes legislativa y municipal, 2018-2021, ante la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" con el PRD y MC, para la elección de candidatos a los cargos de diputaciones locales de mayoría e integrantes de ayuntamientos en el Estado de México<sup>10</sup>.*
- *Certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN del Estado de México, de la Convocatoria de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el*

<sup>6</sup> Conforme al contenido de los acuerdos impugnados.

<sup>7</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 5, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 81 a la 90.

<sup>8</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 8, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 114 a la 127.

<sup>9</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 6, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 91 a la 103.

<sup>10</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 6, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 91 a la 103.

Estado de México, del siete de enero de dos mil dieciocho, en la que se listó como Punto 5 del Orden del Día, la presentación y en su caso, aprobación del Acuerdo de Coalición con otros Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>11</sup>.

- *Certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN del Estado de México, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal del PAN en el Estado de México, en la que se aprobó el Convenio de Coalición Electoral del PAN en el Estado de México con el PRD y MC, para el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>12</sup>.*
- *Certificación expedida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, de la Convocatoria de asistencia y extracto de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se aprobó la participación del PAN en el Estado de México en coalición electoral o bien, en candidatura común, para la elección de Diputados Locales por mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>13</sup>.*

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

- *Original del "RESOLUTIVO DEL OCTAVO PLENO ORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, TODOS ELLOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 2018", en el que en su Punto Resolutivo Único, aprueba la Coalición Electoral Parcial entre el PRD, PAN y MC para las elecciones de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo establecido en la línea política de dicho partido, aprobada en el XIV Congreso Nacional del PRD celebrado en la Ciudad de México los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil quince y a lo citado en el Antecedente II de dicho Resolutivo<sup>14</sup>.*
- *Original del "RESOLUTIVO DEL OCTAVO PLENO ORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL CON LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", en el que se aprobó la coalición electoral*

<sup>11</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 8, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 114 a la 127.

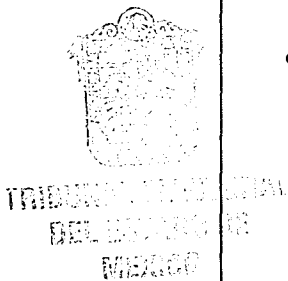
<sup>12</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 8, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 114 a la 127.

<sup>13</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 5, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 81 a la 90.

<sup>14</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 14, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 262 a la 265.

parcial con el PAN y MC, para las elecciones de Diputados Locales de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018<sup>15</sup>.

- Original del "RESOLUTIVO DEL OCTAVO PLENO ORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL LEGISLATIVA Y MUNICIPAL DE LA COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL ENTRE EL PRD-PAN-MC PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", en el que se aprobó la Plataforma Electoral Legislativa de la Coalición Electoral Parcial entre PRD, PAN y MC para el Proceso Electoral 2017-2018<sup>16</sup>.
- Original de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" relativa a la publicación de la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que se celebró el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, así como de la convocatoria respectiva en donde se listó como punto 3 del orden del día el análisis, discusión y en su caso, aprobación de la política de alianzas, plataforma electoral legislativa y municipal, convenio de coalición para Diputados y Miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, del Estado de México<sup>17</sup>.
- Certificación por parte del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, relativa a la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" y del "ACUERDO ACU/CEN/XXXV/1/2018, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA POLÍTICA DE ALIANZAS, CONVENIOS DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL, PARA POSTULAR FOMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA, ASÍ COMO MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS QUE SUSCRIBIRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO PLATAFORMA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE MÉXICO"<sup>18</sup>.



MOVIMIENTO CIUDADANO

- Certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de MC, del Acta de la Sesión Conjunta celebrada el quince de enero del dos mil dieciocho, por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, documento en donde se advierte de su Punto Primero de Acuerdo que dichas Comisiones aprobaron celebrar convenio con los partidos políticos PAN y PRD, con la finalidad de postular candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2017-2018 en

<sup>15</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 15, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 266 a la 269.

<sup>16</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 16, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 270 a la 325.

<sup>17</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 17, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 326 a la 328.

<sup>18</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 18, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 329 a la 347.

el Estado de México, facultando al Licenciado Juan Ignacio Samperio Montaña, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en el Estado de México, para registrar dicho Convenio de Coalición ante el IEEM<sup>19</sup>.

- *Certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de MC, del Acta de la Sesión Conjunta celebrada el quince de enero del dos mil dieciocho, por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, documento en donde se aprecia en su Punto Segundo de Acuerdo que dichas Comisiones aprobaron la Plataforma Electoral que sostendrán los candidatos durante el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México<sup>20</sup>.*
- *Certificación por parte de la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de MC, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, de la convocatoria a la cuarta sesión extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional a celebrarse el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete donde se listó como punto número 6 del Orden del día, el relativo a la aprobación, en su caso, del convenio de coalición electoral que celebrarán con el PAN, el PRD y el punto número 7 correspondiente a la aprobación, en su caso, de la plataforma electoral, así como del registro de asistencia a dicha Sesión<sup>21</sup>.*
- *Certificación por parte de la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de MC, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, de la convocatoria a la quincuagésima quinta sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional a celebrarse el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, del registro de asistencia a dicha Sesión, así como del Punto de Acuerdo aprobado en la citada sesión en donde se autoriza a dicha Comisión a determinar y llevar a cabo la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018<sup>22</sup>.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Realizada la precisión anterior, lo infundado de los agravios planteados, deviene del análisis de los documentos que obran en autos del expediente de mérito, ya que contrario a lo que señala el actor, los partidos coaligados acreditaron fehacientemente ante la autoridad responsable, el cumplimiento de lo establecido en sus estatutos, toda vez que anexaron como se ha señalado a detalle en el cuadro anterior, los documentos mediante los

<sup>19</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 22, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 398 a la 407.

<sup>20</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 22, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 398 a la 407.

<sup>21</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 20, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 350 a la 373.

<sup>22</sup> Exhibida ante la autoridad responsable como anexo 21, el cual obra agregada en autos del recurso de apelación que nos ocupa a fojas 374 a la 397.

cuales se acreditó que los órganos partidistas aprobaron la coalición; así como su plataforma electoral.

De manera que, contrario a lo afirmado por el actor, se determina que la autoridad responsable por una parte actuó conforme a la ley, al observar lo señalado en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que *"...para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral..."*, disposición jurídica que determina la amplitud y el límite de actuación de la autoridad responsable, quien está constreñida solamente a verificar, el acreditamiento de las normas partidistas, sólo en la parte que le permite la ley en la materia, sin extender su actuación hasta el extremo de verificar la autenticidad de cada uno de los documentos partidistas, que dieron origen a la aprobación de la coalición y plataformas por parte de los órganos internos de los partidos políticos; pues de hacerlo, vulneraría el principio de autodeterminación, auto-organización y la vida interna de los partidos políticos sin que lo permita la legislación aplicable.



Por otra lado, no le asiste la razón al actor, pues como se aprecia de los acuerdos impugnados y del cuadro que se ha insertado en líneas anteriores, la autoridad responsable llevó a cabo una revisión exhaustiva de los documentos que le fueron exhibidos por los partidos políticos que solicitaban coaligarse, mismos que se consideraron suficientes para acreditar que se cumplieron los requisitos legales previstos en los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos; y 276, apartado 1, incisos c) y d), apartado 2, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente a lo anterior, es importante destacar que los actos de la autoridad administrativa electoral son realizados bajo el principio de buena fe respecto a la documentación que le es presentada por los partidos



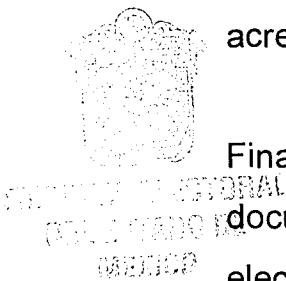
políticos, de tal modo que si conforme a lo que se ha expuesto, el convenio de coalición parcial fue realizado en términos de los estatutos de los partidos coaligados y aprobado por sus órganos partidistas internos, entonces asiste a favor de los acuerdos impugnados la presunción legal de validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85, apartado 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, si el actor sostiene la existencia de irregularidades en actos intrapartidistas de los partidos coligados, tiene la carga de la prueba conforme al principio: "*el que afirma está obligado a probar*" previsto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, la cual no colmo el actor, porque no adjuntó a su escrito inicial los medios idóneos que acreditaran sus afirmaciones.

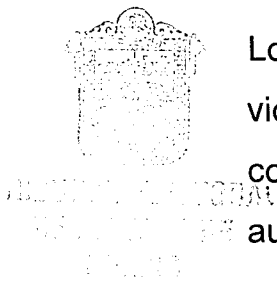
Finalmente, este Tribunal local no advierte que existan inconsistencias en la documentación presentada por los partidos coligados ante la autoridad electoral administrativa, o datos discordantes en la misma, que contradigan la presunción de legalidad de que gozan los acuerdos impugnados.

Derivado de los razonamientos expuestos por este Tribunal local, se estima que la responsable observó de forma debida el principio de legalidad, de ahí que devenga **infundado** el agravio que se estudia, en la parte que se ha precisado.

Ahora bien, es **inoperante** el agravio en la parte que el actor aduce violaciones a normas internas de los partidos coaligados y motivos de inconformidad relacionados con el Partido Acción Nacional para solicitar la nulidad de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del referido partido, celebrada el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, cuestionando su validez, *por ser un acto simulado al existir en su estima irregularidades en los actos realizados con motivo de ella, como: la convocatoria, orden del día, lista de asistencia, acta y acuerdo, violándose con ello, los artículos 31, 38, 39, 66 y 67 de los Estatutos del Partido Acción*



*Nacional; asimismo respecto al Partido de la Revolución Democrática, en cuanto impugna el acuerdo número VIII del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pues en su estima éste resulta inválido porque los Consejeros Estatales no estuvieron en posibilidad de corroborar que el convenio de coalición era acorde o no a la línea de política del partido, y que la sesión partidaria resulta inválida porque no fueron convocados ni notificados, los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; la lista de asistencia no refiere a cuantos consejeros integran los órganos partidistas, y si los acuerdos fueron tomados por el número necesario de consejeros, para la existencia del quorum estatutario, violándose los artículos 305, 306, 307 y 308 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.*



Lo anterior es así, porque lo alegado por el actor se hace descansar en violaciones directas a la norma interna de los partidos coligados, dirigidas a controvertir cuestiones relacionadas con el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos coligados.

Esto es, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, incisos e) y g), 23 párrafo 1, inciso f), 34, 47, 85, párrafos 2 y 6, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización, motivo por el cual emiten normas, acuerdos o actos para regular sus asuntos internos, entre los que destacan: los procesos deliberativos para la definición de sus candidatos y estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones políticas por sus órganos de dirección.

Acorde con lo anterior, se tiene que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece, que la conservación de la libertad de

decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, si el artículo 89, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, solamente faculta a la autoridad electoral administrativa a determinar si los partidos políticos coaligados acreditaron que la coalición y la plataforma respectiva, fue aprobada por el órgano partidista que establecen sus estatutos; entonces cualquier cuestión interna ajena al respecto y a lo ordenado por la ley, son actos realizados dentro de la esfera del derecho de auto-organización de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal manera, que en el caso que nos ocupa, no resulta procedente que el actor impugne aspectos relacionados con el derecho de auto-organización de los partidos políticos coligados para poner en duda sus actos partidistas que fueron desarrollados para definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar el convenio de coalición parcial, pues constituye un aspecto de decisión que atañe a los asuntos internos de los partidos coligados, que al no encontrarse restringida legalmente, puede ser acordada por los partidos políticos, dado que considerar lo contrario, sería una intromisión en la esfera jurídica de los partidos políticos contratantes y por tanto, una transgresión a sus estrategias políticas, razón por la cual, las autoridades electorales no pueden intervenir cuando se trate de asuntos internos de los partidos, como se desprende del último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por otra parte, también devienen en inoperantes los agravios del actor, en la parte que sostiene una afectación a los Consejeros Nacionales pertenecientes al Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática<sup>23</sup>, porque tales afirmaciones están relacionadas con la vida

<sup>23</sup> Porque según el actor no se encontraban debidamente notificados, ni obra constancia que hubieran recibido los documentos necesarios para imponerse de las sesiones de partido.

interna de estos partidos políticos, y a violaciones que sólo pueden ser invocadas por aquellos a quienes les cause un perjuicio directo, esto es, a los consejeros nacionales que refiere el accionante.

En este sentido, aun cuando a los partidos políticos, les corresponde solicitar la autorización para estar en posibilidades de constituir una coalición, atendiendo a las disposiciones estatutarias de su propio partido, cuando exista alguna violación a los mismos, solamente podrán acudir a solicitar tutela jurisdiccional aquellos miembros u órganos del partido que se sientan afectados, puesto que es a quienes les asiste el interés jurídico.

De ahí que, al actor, en modo alguno se ve afectado por el acto que reclama, en tanto que tiene relación con la interpretación y aplicación de la normativa partidista del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria, no le causa afectación a su esfera de derechos, en todo caso sólo les afectaría a los militantes y órganos de los propios partidos aludidos, quienes podrían hacer valer sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias números 7/2002 y 31/2010 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubros: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."<sup>24</sup>, "CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS"<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>, consultado el el 16 de febrero de 2018.

<sup>25</sup> Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CONVENIO,DE,COALICI%C3%93N,NO,PUEDE,SER,IMPUGNADO,POR,UN,PARTIDO,POL%C3%8DTICO,DIVERSO,,POR,VIOLACI%C3%93N,A,LAS,NORMAS,INTERNAS,DE,UNO,D E,LOS,COALIGADOS>, consultado el 16 de febrero de 2018.

A mayor abundamiento, en el caso que se estudia los agravios del actor no están encaminados a evidenciar violaciones a normas constitucionales o legales, sino estatutarias; de ahí, que no pueda inmiscuirse en asuntos internos de otros partidos políticos.

Por ello, el agravio hecho valer por el actor resulta **inoperante** en lo restante, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IEEM/CG/18/2018** e **IEEM/CG/19/2018**, aprobados por el Consejo General, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE** al actor en términos de ley; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de febrero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y

Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

